



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCHENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO SESENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo / 2018-00973

EJECUTANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.

EJECUTADOS: Luzmila Ruiz de Fernández

ACTUACIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

Cumplido el trámite de rigor, procede el despacho a proferir la sentencia anticipada (numerales 2º y 3 del art. 278 del C.G.P.) que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. El Banco Agrario de Colombia, a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra Luz Mila Ruiz de Fernández, para que se librara a su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en el libelo.

2. Señaló como hechos, en resumen, los siguientes:

2.1. La demandada celebró con el Banco Agrario de Colombia un contrato de apertura de crédito por la suma de \$8.000.000 en la modalidad de inversión mujer microempresaria, obligándose a

pagar tal acreencia en un plazo de 36 cuotas mensuales sucesivas a partir del 15 de marzo de 2017 hasta el 15 de febrero de 2020, para lo cual suscribió a favor de la ejecutante el pagaré No. 005906100009660 con espacios en blanco y la respectiva carta de instrucciones.

2.2. Ante el incumplimiento de la deudora en los pagos, llenó el pagaré el 15 de agosto de 2017 con vencimiento el 15 de agosto de 2017 por la suma de \$7.197.862 correspondiente al saldo insoluto del capital del referido crédito a esa fecha.

2.3. Los intereses corrientes ascendieron a \$1.298.655 causados desde el 15 de julio de 2017 hasta el 15 de agosto de 2017, los intereses moratorios ascienden a \$437.445 y se liquidaron desde el 16 de agosto de 2017 y hasta el 9 de julio de 2018, y la cantidad de \$268.433 es por otros conceptos.

2.4. Se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante.

TRÁMITE

3. Por auto de fecha 24 de agosto de 2018 se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación de la parte demandada.

3.1. Intentada la notificación personal de Luzmila Ruiz de Fernández no fue posible su comparecencia, por lo que previa solicitud de la parte actora se dispuso su emplazamiento, el que surtido en debida forma llevó a la designación de un curador *ad-litem*, quien se notificó el 4 de octubre de 2021 y formuló la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ BASE DE LA ACCIÓN.

3.2. La parte actora en el traslado se opuso a la prosperidad de la defensa.

3.3. Atendiendo lo dispuesto en los numerales 2° y 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, dado que no existieron pruebas por practicar, corresponde a este despacho proferir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir esta sentencia que defina el fondo del asunto planteado a la jurisdicción.

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si debe o no prosperar la excepción de prescripción de la acción cambiaria formulada por el curador *ad-litem* de la parte pasiva.

El proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa, exigible, proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el *sub-examine* con la demanda se aportó el pagaré No. 005906100009660 suscrito por la demandada a favor del Banco Agrario de Colombia, junto con la carta de instrucciones para su diligenciamiento, por las sumas indicadas en el título valor, con vencimiento el 15 de agosto de 2017, más intereses de plazo y mora. Luego cumplidas las exigencias previstas en los artículos

621, 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, correspondía proferir la orden de pago.

Ahora bien, notificado del mandamiento de pago la ejecutada, a través de curador *ad-litem*, formuló la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

De acuerdo con lo previsto en el numeral 10° del artículo 784 del Código de Comercio, contra la acción cambiaria pueden proponerse las excepciones de “*prescripción o caducidad (...)*”, y seguidamente el artículo 789 *ibídem* señala que la acción cambiaria directa “*prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*”.

La obligación incorporada en el pagaré base de recaudo ejecutivo en principio prescribía el 15 de agosto de 2020, teniendo en cuenta que la acreencia se pactó para ser pagada el 15 de agosto de 2017, por cuanto se diligenció el pagaré con la facultad de acelerar el plazo y exigir el total de la deuda.

Ahora, el libelo se impetró el 26 de julio de 2018, esto es, cuando no había prescrito la obligación, por lo que corresponde examinar si con la presentación de la demanda se interrumpió el lapso de prescripción.

El artículo 94 del Código General del Proceso señala que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La orden de pago se libró el 24 de agosto de 2018, notificándose por estado al ejecutante el 29 de agosto de 2018, y a la ejecutada, a través de curador *ad-litem* el 4 de octubre de 2021, por lo que surge que la formulación de la demanda no interrumpió el término prescriptivo de la acreencia que se persigue, pues no se intimó al extremo pasivo dentro del lapso de 1 año, debiéndose dar aplicación al artículo 94 el CGP en punto a que *“Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”*.

Y como la obligación en el título valor se pactó para ser cancelada el 15 de agosto de 2017, se concluye que para el 4 de octubre de 2021 -*data en que se notificó del auto de apremio la ejecutada, a través de curador ad-litem* -, ya habían transcurrido los 3 años de prescripción de que trata la norma citada.

No obstante, la parte actora alegó que el retardo de la notificación del auto que libró mandamiento se dio como consecuencia de la imposibilidad de llevar a cabo la notificación de la parte demandada, y los sendos autos que se emitieron nombrando curador *ad-litem*, quienes no aceptaban el cargo.

Al respecto, ha señalado la Corte Suprema de Justicia (SC-2343 de 2018 MP Dr. Luis Armando Tolosa Villabona) que el término de prescripción no es objetivo y no opera de manera exclusiva solo por el paso del tiempo, sino que necesita un elemento subjetivo, que es el actuar negligente del acreedor.

“Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo,

de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad”

“Como tiene explicado la Sala, ‘jamás la prescripción es un fenómeno objetivo’, pues existen ‘factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la ‘mera lectura del instrumento’ contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Solo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción”.

Frente a lo anterior, revisada la actuación surtida se observa que entre el **15 de agosto de 2017**, fecha de exigibilidad de la acreencia, al **27 de octubre de 2020**, en el cual se emitió el auto que tuvo por surtido el emplazamiento y designó curador ad-litem, transcurrieron 3 años y dos meses, excediéndose el término establecido en el artículo 789 del Código de Comercio para configurarse el fenómeno prescriptivo, y entre el **29 de agosto de 2018** -data en que se notificó por estado el mandamiento de pago- al **27 de octubre de 2020** pasó más del año previsto para notificar a la demandada, por lo que así no se considerara el lapso en que tardó la notificación del curador *ad-litem*, la intimación de la demandada tardó más del año establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, por lo que de todas maneras la introducción de la demanda no logró interrumpir el término de la prescripción, el cual se consumó el 15 de agosto de 2020.

Se precisa que no se considera la data del 15 de julio de 2019 mediante la cual se decretó el emplazamiento, en tanto que en dicho proveído se estableció la carga a la parte actora de aportar la publicación establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso, habida cuenta que no se había expedido el Decreto 806 de 2020, carga que el 27 de octubre de 2020 se tuvo por cumplida, dado que el edicto emplazatorio fue radicado al correo del juzgado el 16 de septiembre de 2020.

Sin que el término de prescripción se haya interrumpido naturalmente porque la deudora haya reconocido tácita o expresamente la deuda *-artículo 2539 del Código Civil-* antes de hallarse prescrita, o renunciado en los términos establecidos en el artículo 2514 del Código Civil, toda vez que en el libelo no se indicó que la demandada haya hecho abonos a la acreencia, por lo que no se verifica que haya reconocido la obligación prescrita, y tampoco se acreditó el requerimiento señalado en el inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso para interrumpir el término extintivo.

Luego, se declarará probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria y se ordenará la terminación de proceso.

DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C., transitoriamente Juzgado Sesenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “PRESCRIPCIÓN TOTAL DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR que se siga adelante la ejecución.

TERCERO: Declarar en consecuencia **TERMINADO** el presente proceso.

CUARTO: DECRETAR la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. De existir embargo de remanentes procédase de conformidad. Oficiese.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte actora a favor del extremo pasivo. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$300.000. Liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La sentencia anterior es notificada por anotación en estado No. 008 de hoy 3 DE FEBRERO 2022.

La Secretaria,

VIVIANA CATALINA  MONROY

Firmado Por:

**Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d9d7f445cd897b835d0f4b8db1d62c04ea402db346bda5fc15180cdd5d7e58**

Documento generado en 01/02/2022 11:29:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>